



Asamblea General

Distr. limitada
28 de junio de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

20º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Alemania*, Australia*, Austria, Bosnia y Herzegovina*, Botswana, Colombia*, Croacia*, Dinamarca*, Ecuador, Eslovaquia*, España, Estados Unidos de América, ex República Yugoslava de Macedonia*, Francia*, Guatemala, Honduras*, Iraq*, Irlanda*, Islandia*, Lituania*, Luxemburgo*, México, Montenegro*, Noruega, Países Bajos*, Paraguay*, Perú, Polonia, Portugal*, República Checa, Rumania, Serbia*, Turquía*, Uruguay: proyecto de resolución

20/... El derecho a una nacionalidad: las mujeres y los niños

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos, principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas,

Guiado también por el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nadie deberá ser privado arbitrariamente de su nacionalidad, y por el artículo 2 de la misma Declaración, según el cual toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna, incluida la distinción por motivos de sexo,

Teniendo presentes los problemas a que siguen haciendo frente todos los países del mundo para superar la desigualdad entre el hombre y la mujer,

Reconociendo que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano universal y que a nadie se le puede negar una nacionalidad o privarle de ella arbitrariamente, en particular por motivos discriminatorios como su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad o cualquier otra condición,

Observando las disposiciones de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos por las que se reconoce el derecho de todos los niños a adquirir una nacionalidad y a no ser privados arbitrariamente de su nacionalidad, en particular, el artículo 24, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 29 de la Convención

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.

Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y se reconoce la igualdad de derechos en materia de nacionalidad, como el artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el artículo 18 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y el artículo 5, párrafo d) iii), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Observando asimismo las disposiciones de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y de otros instrumentos en las que se especifican las obligaciones de los Estados partes de velar por la inscripción de todos los niños inmediatamente después de su nacimiento, como el artículo 24, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la función que cumple la inscripción de nacimientos en la prevención de la apatridia,

Teniendo presentes la Convención para reducir los casos de apatridia y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas,

Recordando sus resoluciones 7/10 de 27 de marzo de 2008, 10/13 de 26 de marzo de 2009 y 13/2 de 24 de marzo de 2010, así como 12/6 y 12/17 de 1º de octubre de 2009 y 19/9 de 22 de marzo de 2012,

Poniendo de relieve que la prevención y la reducción de la apatridia son primordialmente responsabilidad de los Estados, en colaboración, según proceda, con la comunidad internacional,

Recordando la resolución 66/133 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2011, en que la Asamblea instó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a que siguiera trabajando en el ámbito de la identificación de los apátridas, la prevención y la reducción de la apatridia y la protección de los apátridas,

Acogiendo con beneplácito la intensificación de los esfuerzos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tendentes a prevenir y reducir la apatridia de mujeres y niños y, de ser necesario, ofrecer protección a las mujeres y niños apátridas,

Acogiendo con beneplácito la reunión intergubernamental celebrada a nivel ministerial por los Estados Miembros de las Naciones Unidas con ocasión del 60º aniversario de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el 50º aniversario de la Convención para reducir los casos de apatridia, y en particular las promesas formuladas por los Estados,

Teniendo en cuenta que todas las personas, en particular las mujeres y los niños, que no tienen nacionalidad o no están inscritas en el registro de nacimientos son vulnerables a la trata de personas y otros abusos y vulneraciones de sus derechos humanos,

1. *Reafirma* que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano universal consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que todo hombre, mujer y niño tiene derecho a una nacionalidad;

2. *Reconoce* que es prerrogativa de cada Estado parte determinar por ley quiénes son sus nacionales, siempre y cuando dicha determinación esté en consonancia con sus obligaciones dimanantes del derecho internacional;

3. *Exhorta* a todos los Estados a que aprueben y apliquen una legislación sobre la nacionalidad acorde con sus obligaciones dimanantes del derecho internacional con miras a prevenir y reducir la apatridia de las mujeres y los niños;

4. *Alienta* a los Estados a que, de conformidad con su legislación nacional, faciliten la adquisición de la nacionalidad a los niños nacidos en su territorio o hijos de sus nacionales residentes en el extranjero que de otro modo serían apátridas;

5. *Insta* a todos los Estados a que se abstengan de promulgar o mantener legislación relativa a la nacionalidad que resulte discriminatoria, para evitar la apatridia, especialmente de las mujeres y los niños;

6. *Insta* a los Estados a que modifiquen sus leyes de nacionalidad que discriminen a las mujeres y a que concedan a hombres y mujeres los mismos derechos a transferir la nacionalidad a sus hijos y en cuanto a la adquisición, cambio o conservación de su nacionalidad;

7. *Insta asimismo* a los Estados a que concedan la nacionalidad a los expósitos hallados en su territorio, de no existir pruebas de que no son nacionales del Estado en donde fueron hallados;

8. *Exhorta* a los Estados a que garanticen la inscripción gratuita del nacimiento de todos los niños, en particular la gratuidad o el pago de una tasa módica en caso de inscripción tardía, y recalca la importancia de la inscripción efectiva de los nacimientos y la expedición de certificados de nacimiento con independencia de la condición de extranjero del niño y la de sus padres o familiares, lo que puede contribuir a reducir la apatridia y la vulnerabilidad a la trata de personas y otros abusos y vulneraciones de sus derechos humanos;

9. *Insta* a todos los Estados a que velen por que en todas las decisiones relativas a la adquisición, privación, pérdida o cambio de nacionalidad se respeten sus obligaciones internacionales y las garantías procesales, en particular, la posibilidad de obtener una revisión judicial efectiva y oportuna;

10. *Exhorta* a los Estados a que velen por que todas las personas, en particular las mujeres y los niños, cuyo derecho a una nacionalidad haya sido vulnerado, dispongan de recursos efectivos y adecuados, como son la restitución de la nacionalidad y la expedición diligente de certificados de nacionalidad por el Estado responsable de la vulneración;

11. *Alienta* a los procedimientos especiales pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, como el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, así como a los organismos especializados, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, e invita a los órganos creados en virtud de tratados, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a que, en el marco de sus mandatos, aborden y pongan de relieve los problemas relativos al derecho a la nacionalidad y la apatridia de las mujeres y los niños;

12. *Alienta* a los Estados a que consideren la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para reducir los casos de apatridia, si no lo han hecho aún;

13. *Exhorta* a los Estados a que cumplan sus obligaciones legales internacionales de combatir la trata de personas, en especial las de identificar a las víctimas potenciales de la trata y prestar asistencia adecuada a los apátridas que pueden ser víctimas de la trata, dedicando particular atención a la trata de mujeres y niños;

14. *Exhorta* a todos los Estados a que velen por que todas las personas, especialmente las mujeres y los niños, disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales independientemente de su situación con respecto a la nacionalidad;

15. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, en consulta con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, los Estados y otros interlocutores pertinentes, prepare antes del 23º período de sesiones del Consejo un informe sobre la discriminación contra la mujer en materia de nacionalidad en el derecho nacional e internacional, incluidas sus repercusiones en los niños, mencionando las mejores prácticas de los Estados y otras medidas que eliminen la discriminación de la mujer en materia de nacionalidad y reduzcan la apatridia.
